

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.**ARTICULO****DE OFICIO.***Subdelegacion de Fomento de la Provincia.*

Tribunal Supremo de Guerra y Marina. — El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 18 de Marzo último me traslada de Real orden la que con aquella fecha habia dirigido al Inspector general de Milicias, y es como sigue:

— He dado cuenta á la REINA Gobernadora, durante la menor edad de su augusta Hija la REINA nuestra Señora, del oficio de V. E. de 8 de Enero último, en que á consecuencia de la exposicion que le habia dirigido el Coronel del Regimiento Provincial de Mondoñedo, acerca de los excesos que con frecuencia cometen algunos mozos de aquella Provincia arrancándose unos los dientes y cortándose otros los dedos de las manos para sustraerse por tan bárbaros medios del honroso servicio de las armas, con perjuicio de tercero, consulta V. E. sobre la necesidad de que se adopten unos castigos severos, no sólo para que no quede impune el delito en los que lo han cometido, si no tambien para escarmiento de los demas que lo cometan. S. M., enterada de todo, tuvo por conveniente oír á su Consejo Supremo de la Guerra, quien con presencia de las diferentes causas y antecedentes relativos á este delicado asunto, y despues de haberlo examinado con la madurez y detencion que exige su naturaleza, hizo presente á S. M., en

acordada de 31 de dicho mes, lo que creyó mas arreglado á justicia; y habiendose conformado con su dictámen, se ha dignado mandar: que para cortar de raiz tantos males que no han podido evitar hasta el dia las penas impuestas en diferentes Reales órdenes; y sin embargo de lo manifestado en el artículo 38 de la nueva Ordenanza de quintas, pendiente aun de Real resolución, entre en suerte todo mozo mutilado, sin que le sirva de exencion legítima la falta de dedos, dientes ó uno de los dos ojos; y que si le tocase la suerte de soldado se le destine, como igualmente al que la adquiriese siendo ya quinto, al arma correspondiente, donde se le dará la ocupacion compatible con su respectivo defecto; con la circunstancia de que probado que sea que uno se ha mutilado maliciosamente, se le recarguen dos años mas de servicio, y si quedase enteramente inútil se le impongan ocho años de presidio por el Juzgado de los respectivos Capitanes generales.

Publicada en el Tribunal la anterior resolución ha acordado la traslade á V. S. como lo ejecuto, para su inteligencia y gobierno en los casos que puedan ocurrir de esta naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1834. = Juan de la Fuente. = Sr. Subdelegado de Fomento de la Provincia de Burgos.

Insertese en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. = Burgos 12 de Mayo de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

Dirección general de Pósitos del Reino. = Circular. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Fomento general del Reino con fecha 3 de este mes me ha comunicado la Real orden siguiente. = » He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de lo expuesto por V. S. de que siendo la venta de las fincas que poseen los pósitos uno de los medios mas á propósito para aumentar sus fondos, y evitar los perjuicios que acarrea su administración, convendría que si no se presentasen postores á ellas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1833, se subastasen á pagar en créditos consolidados; y S. M., conformándose con el parecer de

V. S. se ha servido autorizar la admision de efectos de la deuda consolidada en la subasta de estas fincas, en el caso de no hallarse postores en metálico; pero entendiéndose que pagando en papel con interés no se admitirá postura sino por el todo de la tasa. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento." Lo participo á V. S. para los propios fines haciéndolo entender á las juntas de intervencion de los Pósitos Reales y Píos en la Provincia de Fomento de su cargo por el Boletín oficial para su conocimiento y efectos consiguientes; previniéndolas que en conformidad del artículo 3.º de la Real orden circular de 9 de Junio de 1833 remitan á V. S. todos los expedientes de ventas de fincas para que los consulte con esta Direccion á fin de que recaiga la aprobacion oportuna; y del recibo de esta se servirá V. S. darme aviso. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1834. = P. A. D. S. D. G. Juan Antonio Riveiro Diaz. = Señor Subdelegado principal de Fomento de la Provincia de Burgos.

Insértese en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de la misma; previniéndoles que me remitan á la mayor brevedad todos los expedientes de venta de fincas para consultarlos con la Direccion general de Pósitos, como la misma encarga. Burgos 12 de Mayo de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

PÓSITOS. = Faltando aun algunas Juntas interventoras de Pósitos á la presentacion de cuentas y contingentes, no obstante estar prevenido que lo hagan en el mes de Enero de cada año, recuerdo por última vez á las morosas que si en el término de ocho dias siguientes á la publicacion de este aviso en el Boletín no entregan en esta Subdelegacion las cuentas y contingentes de los suyos, y no lo uno sin lo otro, mandaré apremios á su costa que les obliguen á cumplirlo. Burgos 6 de Mayo de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

Capitanía general de Castilla la Vieja, = El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 18 de Abril último lo siguiente:

Excmo. Sr.: Al Capitan general de Castilla la Nueva digo con esta fecha lo siguiente:

Enterada la REINA Gobernadora de la propuesta del Presidente de la Junta de Clasificación de esta Provincia, que V. E. ha elevado á su Soberano conocimiento, solicitando se fije un término prudente é inprorogable para evitar la morosidad que se experimenta en que algunos individuos de los comprendidos en el Real decreto de 11 de Febrero último presenten sus documentos á la Junta para ser clasificados; y sin embargo de estar bien persuadida S. M. de que todos los que se hallan en este caso no puedan desconocer los beneficios que les resultará el abreviar cuanto esté en su mano esta operacion, que fija para siempre su suerte, ha tenido á bien resolver, á nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora, que debiendo proceder á la clasificación que en dicho Real decreto se previene la que deben haber obtenido los interesados del Supremo Consejo de la Guerra, y ahora Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en conformidad del Real decreto de 22 de Marzo de 1833, y apesar de lo que se previno en la Real orden de 9 de Diciembre último fijando los plazos en los que debia concluirse dicha operacion, que se admita por los Capitanes generales y se dé curso á las instancias que se los presenten con este objeto hasta el dia 15 de Mayo próximo, como último é inprorogable término, y que finalizado que sea no den curso á instancia alguna de esta clase; y por último, que los Presidentes de las Juntas de Clasificación no admitan instancia alguna que no acompañe el atestado de haber sido clasificado previamente por el Consejo con arreglo al referido decreto de 22 de Marzo del año último.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo inserto á V. S. para que haciéndolo público en ese distrito no aleguen ignorancia los individuos á quienes corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 4 de Mayo de 1834. = José Manso. = Sr. Subdelegado de Fomento de la provincia de Burgos.

Insértese en el Boletín oficial para los efectos que el Excmo. Sr. Capitán general se sirva prevenirme. Burgos 12 de Mayo de 1834. = Manuel de la Riva Herrera.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 26 de Abril último lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho con fecha 25 del actual traslada de Real orden á este Ministerio de mi cargo lo siguiente:

»El Cónsul de S. M. en Perpiñan me dice con fecha 6 del actual lo que copio. = Por el Ministerio del interior se ha comunicado á los Prefectos de este Remo una circular con fecha 27 de Marzo último, en la cual se les encarga particularmente vigilar la conducta de los refugiados carlistas, sin permitirles por ningun pretexto su residencia en los diez departamentos fronterizos de España ni tampoco en el de la Capital; y autorizándolos al mismo tiempo á pasar á Belgica é Inglaterra por no concederles el Gobierno ningun socorro pecuniario. = Y lo traslado á V. E. de Real orden para que por el conducto del Ministerio de su cargo se comuniqué á los Capitanes generales de las Provincias fronterizas, y se dé por su medio la mayor publicidad en los distritos sublevados á esta comunicacion.»

Y con el propio objeto lo transcribo á V. E. para los efectos que son consiguientes.

Lo comunico á V. S. para que se sirva dar la publicidad posible á la anterior resolucion en ese distrito. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 4 de Mayo de 1834. = José Manso = Sr. Subdelegado de Fomento de Burgos. *Insértese en el Boletín oficial. Burgos 12 de Mayo de 1834 = Manuel de la Rivaherrera.*

Dirección general de Propios y Arbitrios del Reino. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me ha comunicado con fecha 28 de Setiembre próximo pasado la Real orden que sigue: Ilmo Sr.: Para la necesaria comodidad de los viajeros y traginantes trató el gobierno constantemente de promover la construcción de posadas y mesones en los pueblos y en los caminos públicos, del modo y forma que aconsejaban los tiempos y las circunstancias; y encomendó la concesion de licencias para verificarlo á la Direccion general de Correos y Caminos; sin embargo de lo cual entendia tambien en ello el ramo de Propios antes al cargo del Consejo Real, y ahora al de la Direccion que V. I. desempeña, por razon de hacer parte de los fondos municipales los productos de muchas posadas pertenecientes en propiedad á los pueblos, ó los de un cánon anual imponible en favor de aquellos, como recompensa del derecho de privativa que en diferentes poblaciones les corresponde. Conociendo dos autoridades entre sí independientes, de un mismo asunto, se presentaron algunas dudas y complicaciones las cuales diéron márgen á que se instruyese en el Ministerio de mi cargo un expediente, ilustrado con el dictámen de las dos Direcciones mencionadas, con el del Supremo Consejo de Hacienda: y con el que últimamente dió una Comision mandada reunir por orden de S. M., y compuesta de uno de los Directores generales de Correos, otro de los de Rentas, V. I., como Director general del ramo de Propios, y el Ministro consultor de este. Todo se ha dignado S. M. tomarlo en su soberana consideracion; y deseando fomentar por todos los medios posibles el establecimiento de posadas y mesones, el de hornos, molinos y otros artefactos que en diferentes parages estaban sujetos tambien al indicado derecho de prohibitiva en favor de los Propios, y el de tiendas de algunos artículos, objeto asimismo de igual derecho en los pueblos de las provincias de la Corona de Aragon, es la Real voluntad que de aqui en adelante se guarden y observen puntualmente las reglas que siguen:

1.^a Se concede amplia facultad y libertad á todo individuo ó corporacion para construir posadas y mesones en todos los pueblos del Reino y sus respectivos términos ó jurisdicciones, ya esten situados en carreteras generales ó caminos de travesía, incluso aquellos pueblos en los que por corresponder al ramo de Propios la prohibitiva y exclusiva de tales establecimientos se habia impedido hasta ahora el edificarlos.

2.^a La misma facultad se concede para construir hornos de pan cocer, molinos y otros artefactos en los pueblos en que tambien ha estado prohibido hacerlo por la razon indicada en la regla anterior.

3.^a Igualmente se concede facultad para establecer tiendas de las clases no permitidas hasta ahora en los pueblos de las provincias de la Corona de Aragon, por corresponder al fondo de sus Propios la prohibitiva y exclusiva de ellas.

4.^a Se exceptúan de las reglas precedentes los pueblos de las provincias

exentas y reino de Navarra: atendido el particular gobierno administrativo y económico que rigen en ellas para dichos ramos.

5.^a También se exceptúan los pueblos en que el Real Patrimonio disfruta de la misma prohibitiva y exclusiva, tanto respecto de las posadas y mesones, como de los hornos y tiendas, pues debe continuar gozando de él mientras no se resuelva otra cosa; teniéndose sin embargo entendido, que por Real orden expedida por la Mayordomía mayor, con fecha de 25 de Agosto último, se ha declarado que cualquier habitante del Reino de Valencia puede abrir posadas y mesones sin previo establecimiento del Real Patrimonio, quedando sujeto á las disposiciones generales sobre la materia.

6.^a Como por efecto de la libertad que se concede para la construcción y establecimiento de posadas, mesones, hornos, molinos y tiendas en los pueblos donde goza la prohibitiva y exclusiva el ramo de Propios, podrán experimentar estos alguna baja en los arrendamientos de los mesones y demás fincas de su pertenencia, serán indemnizados de este quebranto los Propios por los dueños de los nuevos establecimientos, y por los arrendadores de los pertenecientes á los mismos Propios, prorrateándose entre todos la suma repartible con proporción á las utilidades de cada uno.

7.^a Las Contadurías principales de Propios, ejecutarán este repartimiento con presencia de los datos que obran en ellas; y los Intendentes Subdelegados del ramo lo aprobarán, dando conocimiento con puntualidad á la Dirección y Contaduría general de Propios para los efectos correspondientes.

8.^a En los pueblos cuyos Propios tengan rentas suficientes para cubrir sus cargas municipales de reglamento, no se ejecutará el reparto, ni se exigirá de los nuevos posaderos, tenderos &c. la indemnización de que trata la regla 6.^a, pues esta solo debe tener lugar en los pueblos cuyos fondos municipales sufran un desfálcó por los referidos establecimientos que les impida atender al pago de sus obligaciones.

9.^a Será de cargo de las Contadurías principales de Propios el hacer la calificación de que trata la regla precedente en vista de los reglamentos de los pueblos, de sus cuentas, hacimientos de rentas y demas datos que deben existir en su archivo; y con referencia á ellos extenderán la correspondiente certificación que acredite el quebranto, la necesidad de la indemnización y la cantidad que debe repartirse, para que en virtud de este documento dispongan los Intendentes Subdelegados se ejecute el reparto, que cuidarán de examinar antes de aprobarle para evitar quejas y reclamaciones de agravios.

10. Si las hubiere, bien sea por parte de las juntas de Propios de los pueblos, ó por la de los particulares, á quienes incumba la indemnización, se oirán y resolverán gubernativamente por los Intendentes Subdelegados, y en su caso por la Dirección general de Propios y por el Ministerio de mi cargo.

11. Si á los nuevos establecedores acomodase adquirir el dominio de alguna finca de Propios de las indicadas en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a, podrán solicitarlo por conducto de la expresada Dirección general, con tal que se convengan en reconocer y pagar á los Propios un cánón ánuo perpétuo, igual á la mayor renta que la finca hubiese producido en el último quinquenio, con deducción de una cuarta parte por razon de gastos de conservación.

12. Los pueblos, que por no contar con fondos suficientes de Propios y Arbitrios para cubrir sus cargas de reglamento, tuviesen necesidad de ocurrir á la imposicion de nuevos arbitrios ó á repartos vecinales, podrán adoptar con preferencia el establecimiento de posadas, previa la correspondiente autorizacion, sin que esta facultad les dé derecho exclusivo para el mismo establecimiento; pues desde ahora para siempre queda abolido semejante privilegio.

13. La Superintendencia y Direccion de Correos y Caminos conservarán en cuanto á posadas y mesones la autoridad, facultades y atribuciones que les están señaladas en la ordenanza de 8 de Junio de 1794, y expedirán las licencias oportunas para su construccion, previos los requisitos prevenidos en dicha ordenanza é instruccion de posadas; dando aviso la Direccion de las que se expidieren para aquellos pueblos donde los Propios tengan el derecho de exclusiva y prohibitiva, á la Direccion general de este ramo, y conocimiento al mismo tiempo de todas las que se concedan á la Superintendencia general de Policia para la vigilancia que por su ramo le corresponde ejercer en tales establecimientos.

14. La expedicion de licencias para la construccion de hornos, molinos ú otros artefactos, y para el establecimiento de tiendas donde antes no estaba permitido, será peculiar de la Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino.

15. Ninguna de las reglas antecedentes, tiene aplicacion á las posadas, mesones ó ventas que se construyan en despoblado, pues estas disfrutarán de los privilegios y exenciones que les están concedidos por soberanas resoluciones; pero á fin de evitar dudas y cuestiones, se declara que toda posada, meson ó venta que se edifique ó construya á media legua de distancia de una poblacion, deberá considerarse como si estuviera en poblado, en atencion á que tales establecimientos disfrutan en cualquier necesidad que ocurra del auxilio y proteccion del pueblo, como si estuviesen en él, y de consiguiente quedan sujetas á los repartos para la indemnizacion referida en los casos en que esta tenga lugar.

16. Queda en su fuerza y vigor todo cuanto está prevenido con respecto á los derechos de alcabalas, cientos y millones que debe exigir la Real Hacienda en las posadas situadas en despoblado, y los que puedan corresponderle en las que se construyan de nuevo con arreglo á las instrucciones de Rentas Provinciales. De orden de S. M. lo comunico todo á V. I. para su inteligencia, circuclacion y cumplimiento.

A los mismos fines la traslado á V. S., dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1833. = Niceto de Larreta.

Publiquese en el Boletín oficial de esta Ciudad. Burgos 7 de Mayo de 1834. = Manuel de la Riva Herrera.

Intendencia de la Provincia.

Direccion general de Rentas. = Utensilios. = Circular. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direc-

cion general con fecha 20 del corriente la Real orden que sigue:

Enterada la REINA Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general acerca de la instancia de D. José María Brost, Cátedrático de Matemáticas y profesor de la Academia de dibujo en Burgos, en solicitud de que se le exima del pago de la contribucion de Paja y Utensilios como profesor de las Nobles Artes, fundado en varias Reales declaraciones; y de lo que la misma Direccion informó sobre el expediente instruido con motivo de haber solicitado D. Salvador Zapata, vecino y profesor de Escultura en Málaga, que á los profesores de las Nobles Artes se les eximiese de contribuciones, conforme á la Real cédula de 1.º de Mayo de 1785: S. M. se ha servido declarar que dichos profesores deben pagar toda clase de contribuciones, tanto las leyes en que apoyan su pretension se hallan derogadas por la legislacion posterior á cada imposición, la cual no conserva tal exencion, como porque la gracia que se concediese á cualquiera clase ó profesion se recargaria á la generalidad de los contribuyentes. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1834. = Manuel Alvarez García = Sr. Intendente de la Provincia de Burgos.

Publiquese en el Boletín oficial. Burgos 12 de Mayo de 1834. = Antonio Porro.

ANUNCIO.

Señor Redactor del Boletín Oficial de la Ciudad de Burgos.

Muy Señor mio: El Mayordomo del Santuario de Nuestra Señora de las Nieves de esta villa de Lanestosa, Señorío de Vizcaya, remitió por el Correo del 17 de Marzo último un poder y cuatro recibos intereses de Vales Reales á Don José Gutierrez; de Madrid, los cuales han padecido extravío y son:

1.º Registro 21, núm. 1044, fecha 1.º de Setiembre de 1807, por réditos de 18 Vales de 150 pesos en favor de Don Manuel de Rozas, endosados á dicha Mayordomía.

2.º Registro 11, núm. 540, de 1.º de Setiembre de 1808, réditos de 12 Vales de á 150 pesos dicho favor y endoso.

3.º Registro 11, núm. 522, fecha 1.º de Enero de 1819, á favor de dicha Mayordomía de 2 Vales á 300 pesos y réditos desde 1.º de Enero de 1814 hasta 27 de Diciembre de 1818.

4.º Registro 23, núm. 1115, dicho favor y fechas por 1 Vale de 150 pesos.

Y suplica á V. se digne publicarlo en dicho Boletín á fin de que llegue á noticia pública, y el que sepa su paradero se digne notificarlo á uno de los interesados; en que se recibirá especial merced.

IMPRESA DE ARNAIZ,